

381R0284

4. 2. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 32/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 284/81 DEL CONSEJO

de 20 de enero de 1981

relativo a la compensación de la contribución griega a las cargas financieras resultantes del mecanismo financiero y de las medidas suplementarias en favor del Reino Unido

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

Considerando que el importe de las medidas suplementarias dispuestas en favor del Reino Unido por el Reglamento (CEE) nº 2744/80 ⁽⁴⁾ se ha calculado según las modalidades descritas en el Anexo II de dicho Reglamento y teniendo en cuenta los importes resultantes de la aplicación del mecanismo financiero tras su adaptación por el Reglamento (CEE) nº 2743/80 ⁽⁵⁾; que los créditos correspondientes se consignan en el presupuesto del ejercicio siguiente al año al que se refieren;

Considerando que las medidas dispuestas en favor del Reino Unido con cargo al año 1980 se refieren a un período anterior a la adhesión de la República Helénica; que, en consecuencia, procede conceder a la República Helénica el beneficio de compensaciones financieras por las sumas correspondientes al aumento, durante el ejercicio 1981, de las cargas presupuestarias causadas por la financiación de las medidas dispuestas en favor del Reino Unido con cargo al año 1980,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La República Helénica se beneficiará de los importes necesarios para compensar la carga financiera suplementaria que le afecta y que se deriva de los pagos al Reino Unido efectuados en ejecución del presupuesto para el ejercicio 1981 con cargo al año 1980, en el marco de la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 2743/80 y (CEE) nº 2744/80.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1981.

Artículo 2

Las compensaciones financieras definidas en el artículo 1 se abonarán siempre que se efectúen pagos, en ejecución del presupuesto establecido para el ejercicio 1981 y con cargo al año 1980, en favor del Reino Unido en el marco de la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 2743/80 y (CEE) nº 2744/80.

Para ello, la Comisión efectuará, durante el primer mes siguiente a cada trimestre y en el marco de la ejecución del presupuesto para el ejercicio 1981, los cálculos necesarios para determinar el importe de los reembolsos con cargo al presupuesto de que se beneficie la República Helénica y ejecutará los pagos correspondientes.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

Ch. A. van der KLAUW

⁽¹⁾ DO nº C 311 de 29. 11. 1980, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 346 de 31. 12. 1980, p. 29.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 9 de diciembre de 1980 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 284 de 29. 10. 1980, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 284 de 29. 10. 1980, p. 1.